



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

*MU*

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

## II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165603-0323-2009, donde obra Auto N° 200-03-50-04-0488-2010, a través del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación forestal y se formuló pliego de cargos por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 51, 83 literal d y 223 del decreto ley 2811 de 1974, artículos 9, 23, 28 y 30 del decreto 1791 de 1996, al señor Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437.

Posteriormente, mediante acto administrativo N° 200-03-50-05-0171-2011, se vinculó al procedimiento sancionatorio iniciado a través de auto N° 200-03-50-04-0488-2010, al señor Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258.

Que dando cumplimiento al debido proceso, se emitió el auto N° 200-03-50-99-0492-2020, por medio del cual se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas referenciadas en el artículo primero ibídem.

Finalmente, la Subdirección de Gestión y Administrativa Ambiental, emitió informe técnico descrito en el artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, con radicado N° 400-08-02-01-3360-2021, el cual preceptúa:

(...)

### **"Afectación**

*Según la metodología establecida en el Decreto 3678 de 2010, la valoración se determina por la afectación ambiental para el caso del señor CARLOS ENRIQUE ZAPATA de CC N° 70.431.437, se tiene afectación ambiental por actividades relacionadas con la explotación forestal relacionada en el caño Murcia caucheras en Mutatá. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de SEVERO con valoración del daño de 60 puntos de ponderación.*

*Para el caso del señor GERARDO RODRIGUEZ RUEDA de CC N° 8332258, se tiene afectación ambiental por estar causando represamiento de las aguas y estar realizando una captación ilegal, para desarrollar su actividad piscícola, en vereda caucheras en Mutatá. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de MODERADO con valoración del daño de 37 puntos de ponderación.*

*Para el caso del señor CARLOS ENRIQUE ZAPATA de CC N° 70431437, se le presenta como agravante el siguiente factor que se asociado a su comportamiento Realizar la intervención (acción u omisión) en área de especial importancia ecológica, con un valor ponderado de 0.15.*

*Para el señor GERARDO RODRIGUEZ RUEDA de CC N° 8332258, se le presenta como agravante el siguiente factor que está asociado a su comportamiento obtener provecho económico con un valor ponderado de 0.2.*

*Para los señores CARLOS ENRIQUE ZAPARA y GERARDO RODRIGUEZ RUEDA **no se registran atenuantes.***

*...  
La capacidad socioeconómica de los infractores (Cs) **una vez revisado** la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tugrupo.aspx> el día 09/12/2021 se encontró los siguientes reportes en relación a los infractores.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Resolución  
Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

CARLOS ENRIQUE ZAPATA RUEDA de CC N° 70431437  
Grupo SISBÉN IV: B3 "pobreza moderada"

GERARDO RODRIGUEZ RUEDA de CC N° 8332258  
Grupo SISBÉN IV: (No presenta reporte)"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

W

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos el 06 de abril de 2017, contra los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, por realizar aprovechamiento forestal y captación de agua del caño Murcia, actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos artículos 51,52, 54, 59, 64, 65, 83 literal d, 88, 89, 163, 223 y 224 del decreto ley 2811 de 1974, artículos 7, 8, 9, 10, 23, 28 y 30 del decreto 1791 de 1996.

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores Carlos Enrique

Resolución  
Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258.

### SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas:"*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

*"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

*Por su parte el parágrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

*De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así:" Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"*

*Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las*

**Resolución**  
 Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómico del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) Que la afectación no sea grave para el medio ambiente
- 2) Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
- 3) Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

<b>Objetivo jornada de capacitación</b>	Dar a conocer a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales
<b>Finalidad jornada de trabajo</b>	Concientizar a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, sobre los recursos naturales y su debido aprovechamiento, a su vez que la información suministrada sirva de réplica para aquellas personas que realizan actividades de aprovechamiento sin la respectiva autorización o permiso.
<b>Horas de trabajo comunitario</b>	Hasta 4 horas horas de capacitación técnico jurídica

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

<b>Lugar y fecha</b>	Se designará por parte de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -Área Educación Ambiental, mediante oficio remitido con antelación a los infractores.
<b>Área encargada</b>	Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -Área Educación Ambiental-, en apoyo con la Secretaria General – Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
<b>Infractor</b>	Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258
<b>Soportes</b>	Informe de la actividad, listado de asistencia y fotografías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, de los cargos formulados en el ARTÍCULO CUARTO del auto N° 200-03-50-04-0488-2010 y ARTÍCULO PRIMERO del auto N° 200-03-50-05-0171-2011, consistente en aprovechamiento forestal y captación de agua superficial sin la respectiva autorización y concesión de agua superficial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO. IMPONER** a los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales. La duración de esta jornada se hará hasta por 4 horas; y se indicará mediante citación previa fecha y lugar de realización de esta jornada; se dispondrá en el oficio de citación dos fechas, una principal y otra alternativa con el fin de que el infractor pueda asistir y cumpla con la sanción prevista en el presente acto administrativo.

**TERCERO:** La sanción impuesta se llevará a cabo bajo la supervisión Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial -Área Educación Ambiental-, en apoyo con la Secretaria General –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, dependencia encargada de organizar la temática a capacitar y de rendir el informe de cumplimiento de la sanción.

**CUARTO:** El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente " el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**QUINTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

**SEXTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**Resolución**

9

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

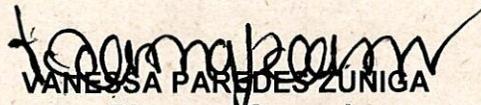
**SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

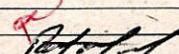
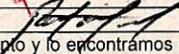
**OCTAVO:** Notificar el presente acto administrativo los señores Carlos Enrique Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.431.437 y Gerardo Rodríguez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.258, en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984.

**NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

**DECIMO. De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		29/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z		30-11-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165603-323-2009